



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2012-00430-00
DEMANDANTE:	METROAGUA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	DISTRITO SANTA MARTA
ACCION:	POPULAR

Revisada la presente actuación, se avizora que el expediente fue remitido del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia de fecha 19 de julio de 2017¹, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Confírmese la sentencia del 08 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, que amparo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; y al goce a un espacio público de los habitantes del Distrito de Santa Marta.

SEGUNDO: ADICIONAR UN ARTÍCULO:

"OCTAVO: INCLUIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA, en el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conformado por accionante, el agente del Ministerio Publico, el Defensor del Pueblo, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, en cumplimiento al inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, comuníquese al Director del DADMA."

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia de acuerdo al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

(...)"

Así mismo, se observa a folio 216 del expediente, que el Distrito de Santa Marta otorgo a la doctora Ana del Socorro Borelly Pereira, poder especial, amplio y suficiente para su representación en el referido proceso

En consecuencia a lo anterior, este Despacho, Dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada diecinueve (19) de julio de 2017, confirmó la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.537.134 y T.P. No. 98.730

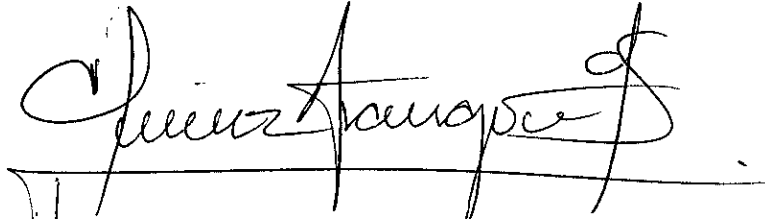
¹ Folios 191-208

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad judicial del Distrito de Santa Marta, con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para proveer.

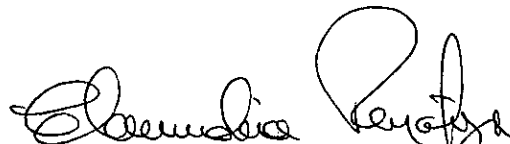
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2013-00254-00
Demandante	MARIA EMILIE CABARCAS NAVARRO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en el cumplimiento de la sentencia del cuatro (04) de julio de 2014 proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 298 del CPACA, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de julio de 2014 esta agencia judicial resolvió condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión vitalicia de la señora María Emilse Cabarcas Navarro, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluida la prima de alimentación.

El día veintiuno (21) de julio de 2015 la parte demandante solicitó el cumplimiento de la mencionada providencia a las demandadas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, en escrito allegado a esta agencia judicial el día veinticuatro (24) de julio de 2017 la apoderada judicial de la señora María Emilse Cabarcas Navarro solicitó la ejecución de la sentencia proferida por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala frente al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

La norma transcrita otorga al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por su despacho, mediante un trámite simplificado diferente al

proceso ejecutivo, siempre que haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que ésta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias del incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, así como con las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los dispuestos en el artículo 44 del C.G.P.

Señalan las normas en comento:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. () "

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio ..12. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso lo siguiente:

"1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Reglón seguido, señala el Consejo de Estado que:

"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales¹.

En el sub lite se tiene que la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento quedó ejecutoriada el día veintinueve (29) de julio de 2014, por lo que el termino establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. se venció el día veintinueve (29) de julio de 2014, ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proférída contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y según manifiesta la apoderada demandante los beneficiarios de la condena no han obtenido el pago de la misma pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada. Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento inmediato de la Sentencia del cuatro (04) de julio de 2014 dictada por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Ministra de Educación YANETH GIHA TOVAR, y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quienes hagan sus veces, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia de fecha cuatro (04) de julio de 2014, proferida dentro del presente asunto.

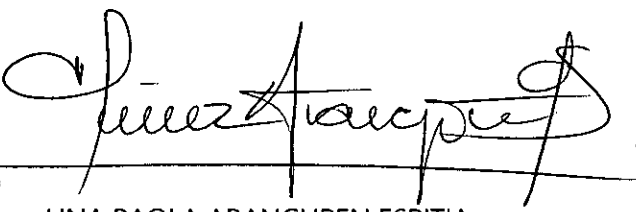
SEGUNDO: REQUERIR a la vicepresidente jurídica- Secretaria General y Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. JULIANA SANTOS RAMIREZ, sociedad vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme consta en la escritura pública 1846 de 10 de julio de 1989 de la notaria 33 de Bogotá, a fin de que proceda a realizar los trámites pertinentes para dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la Sentencia de fecha cuatro (04) de 2014, proferida dentro del presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR, al requerido que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 numeral 3° del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las SANCIONES penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaria envíese a los requeridos, copia del presente proveído y de la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, proferida dentro del presente asunto.

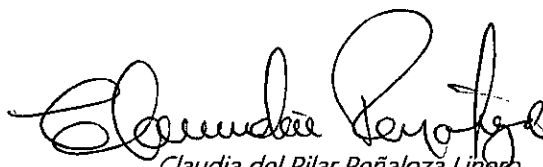
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00067-00 (ACUMULADO)
Actor:	ROBERTO HERNANDEZ RIVERO
Demandado:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 7 de febrero de 2017 a las 09:00 a.m.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-003-2016-00086-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	WILSON DE LA HOZ FONTALVO
DEMANDADO:	CASUR

El presente proceso ejecutivo fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017, que resolvió declarar la falta de competencia de ese despacho para conocer del asunto, por lo tanto, se estima necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia de ésta agencia judicial, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor WILSON DE LA HOZ FONTALVO, tramitó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", proceso dentro del cual se profirió sentencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 07 de marzo de 2014 en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia adiada 21 de enero de 2015.

Mediante apoderado judicial el señor MILTON CESAR RODRÍGUEZ, impetraron demanda ejecutiva en contra de la accionada, a fin de ejecutar las sentencias anteriormente referidas, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, quien luego de dar el trámite correspondiente y encontrándose el proceso para dar el trámite a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda de que trata el artículo 442 del CGP, sin embargo, mediante providencia del 09 de octubre de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto¹ en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib”.

De igual forma, y en la misma providencia² el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.

De lo anterior se desprende con claridad que, en los casos en que el despacho que profirió la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido, y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe continuar asumiéndolo el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, conforme lo determinó la oficina de Reparto Judicial de este Distrito Judicial, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial no comparte el razonamiento del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial, alegando que el proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, puesto que esa no es una de las reglas señaladas por el Consejo de Estado

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Aristides Pérez Bautista

en la jurisprudencia antes citada, para el conocimiento de los procesos ejecutivos, además que, debe tenerse en cuenta que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, es decir el día 09 de agosto de 2016 (Fl. 4), este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma Sala Administrativa, éste juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, lo que no quiere decir que deba inferirse que debe conocer de la ejecución el juzgado octavo administrativo por conocer de los procesos en escrituralidad, pues ésta circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia jurídica referenciado, pues tal como allí se señaló, el proceso ejecutivo constituye un proceso nuevo, que se debe tramitar en el sistema de oralidad, es decir con aplicación del CPACA y el CGP.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, carece de fundamento, puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, fue archivado y el Juzgado que profirió la sentencia, desapareció sin que se haya realizado reasignación o redistribución alguna, por lo tanto, se considera que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, acorde con las normas y la jurisprudencia citada, siendo procedente declarar el conflicto de competencia.

Respecto del conflicto de competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 158 del CPACA, dispone:

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Así las cosas, se dispondrá proponer el conflicto de competencias entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

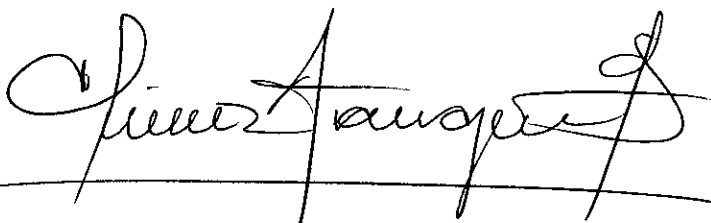
CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

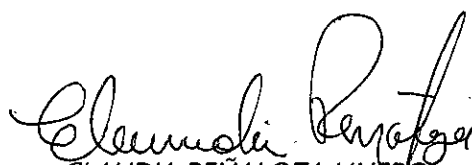
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°_052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00135-00
DEMANDANTE:	AURA BEATRIZ BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, se avizora que el expediente fue remitido del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017¹, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)"

Así mismo, se observa a folio 229 del expediente, que la apoderada de la parte actora solicita se le expida a sus costas las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho, Dispone:

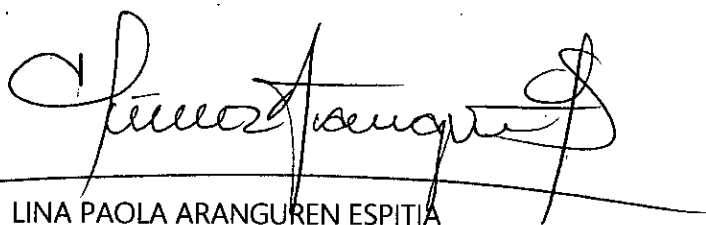
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada treinta (30) de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de 2017 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Por **secretaria** expídanse las copias autenticadas con sus respectivas constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, solicitadas por la apoderada de la parte demandante, la cual debe sufragar el costo de las mismas.

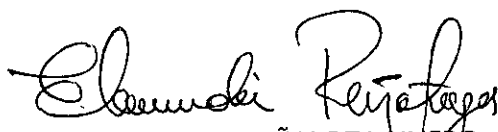
TERCERO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PEÑALOZA LINEO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00175-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: BLANCA ROA DE LINERO
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 05 de septiembre de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 10:00 de la mañana.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00243-00
Actor:	ESTEFANY ROMERO COGOLLO Y OTROS
Demandado:	MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente y vencido los términos para que se allegaran las pruebas decretadas en audiencia inicial de calenda 29 de junio de 2017, se observa que algunas entidades han sido renuentes en cumplir con las órdenes impartidas por este despacho, siendo necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de Junio de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se dio apertura a la etapa probatoria y ordenó: (fl. 265-268):

“Oficiése al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que remita con destino al presente proceso copia autentica del expediente de reparación directa, radicado No. 47-001-3331-006-2002-00818-00. Promovido por Aidee Mercedes Ortega Frías y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional.

Testimoniales:

En aras de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos de la demanda, y acerca de la vida y relación en familia y sociedad de las víctimas, se comisiona a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Barranquilla, para que recepcione los testimonios de las siguientes personas:

- Misael Enrique Cervantes González,
- Ángel Segundo Cantillo Suarez,

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00243-00
Demandante: Estefany Romero Cogollo y otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencias: Reparación Directa

- Edgardo Camargo Suarez,
- Alejandro Castillo Suárez,
- Yulis Rodriguez Mejia, y
- Wainer Gutierrez

Las cuales pueden ser notificadas en la Calle 19 No. 31-19 Barrio Hipódromo (Soledad – Atlántico).

Oficiese al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional y al Comandante de Policía del Departamento del Magdalena, para que con destino al presente proceso, informe, en donde indique si los demandantes, pusieron en conocimiento de ese Comando a modo de quejas, denuncia, o amenazas de muerte a las que aducen haber sido víctimas, por partes de grupos al margen de la ley, en caso afirmativo remitir las pruebas que tenga en su poder.

Oficiese a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, para que con destino al presente proceso, informe donde indique si los demandantes, se encuentran inscritos en el RUV en calidad de víctimas de desplazamiento forzado y si por el mismo hecho han recibido algún tipo de indemnización por parte del Estado, en caso afirmativo indicar el valor indemnizatorio y el concepto del mismo.

Oficiese al Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, para que con destino al presente proceso, informe donde indique si los demandantes han recibido apoyo por parte del Estado, en caso afirmativo precisar qué tipo de apoyo.

Oficiese a la Gobernadora del Departamento del Magdalena y al Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, para que con destino al presente proceso, informen si para el año 2000 tuvieron conocimiento de que iba a ejecutarse una acción paramilitar contra la población civil en el mes de noviembre en el Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena o en algunos de sus corregimientos, de ser así anexar las pruebas que así lo acredita.

Oficiese al Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, para que con destino al presente proceso, informe si para el año 2000 se había presentado ataques de paramilitares contra la población civil antes del mes de noviembre en dicho municipio.

Oficiese al Registrador(a) del Estado Civil del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, para que con destino al presente proceso informe si para el año 2000 los señores identificados a continuación, se encontraban en el censo electoral del Municipio.

- Estefany Romero Cogollo C.C. No.1.080.012.428
- Zulay Patricia Cruz Romero C.C. No. 22.649.831
- Maura Rosa Castillo Gutiérrez C.C. No.32.858.974
- José Alcides Gamero Toledo C.C. No.5.113.548
- Elkin José Gamero Castillo C.C. No.85.082.774
- Yimy Carlos Gamero Castillo C.C. No.85.083.853
- Josep Ignacio Gamero Castillo C.C. No.1.048.277.504

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00243-00
Demandante: Estefany Romero Cogollo y otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencias: Reparación Directa

- Yoliceth Patricia Gamero Castillo C.C. No.1.048.284.744
- Carmen Alicia Gamero Castillo C.C. No.57.456.981
- Yilver Alberto Gamero Castillo C.C. No.1.080.010.486
- Alvaro Alberto Alvarez Guerrero C.C. No. 1.772.693
- Dora Ligia Moreno Alvarez Moreno C.C. No. 32.694.106
- Johan Carlos Alvarez Moreno C.C. No.85.082.273
- Maria Belen Alvarez Rolon C.C. No. 32.7769.310
- Andrea de Jesús Álvarez Rolon C.C. No. 32.771.300

Oficiase al Director de la Unidad de Víctimas y al SISBEN, para que alleguen con destino al presente proceso, informe si para el año 2000 los señores identificados a continuación, se encontraban reportados en el sistema de identificación y en que sitio figuran como reportados, desde que fecha y porque hechos.

Oficiase al Director de Fiscalía General de la Nación Seccional Magdalena, para que remita con destino al presente proceso, certificación en la que se manifieste cuantas personas pertenecientes al grupo al margen de la Ley autodenominado AUC, fueron judicializados, capturados, dados de baja, por acción directa o por investigación adelantada por ese ente acusador y la Policía Nacional, en jurisdicción del Departamento del Magdalena, durante el lapso comprendido entre el primero (1º) de enero de 1995 y el veinticinco (25) de abril de 2001.

2. La carga del envío de dichos oficios fueron impuestos al apoderado de la parte que solicitó la prueba, esto es al del demandante y al de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quienes acreditaron el envío de los oficios de fechas 11 de julio de 2017 números:
 - N°885 remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta (fl.277);
 - No.886 remitido al Comandante de la Policía Departamento del Magdalena (fl.292)
 - No.887 remitido a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (fl.293).
 - No.889 remitido a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena (fl.294).
 - No.891 remitido a la Gobernadora del Departamento del Magdalena (fl.295).
 - No.887 remitido al Comandante Segunda Brigada del Ejército Nacional (fl.296).
 - No.888 y 892 remitidos al Alcalde de Sitio Nuevo (fl.440-442).
3. Las ordenes dadas por el despacho en tal sentido no fueron cumplidas por El Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo; el Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional y la Gobernadora del Departamento del Magdalena, o quien hagan sus veces dentro del término conferido en los oficios No.887,888,891 y 892, así como no se efectuó manifestación alguna de las causales de sus incumplimientos o si fuera el caso del origen en la mora del envío de la información, a quienes se les hizo la advertencia que de no dar respuesta de los solicitado dentro del término establecido, se daría aplicación a la sanción preceptuada en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00243-00
Demandante: Estefany Romero Cogollo y otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencias: Reparación Directa

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos si8n justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

***"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

***PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00243-00
Demandante: Estefany Romero Cogollo y otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencias: Reparación Directa

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se les hizo la advertencia a los requeridos, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Alcalde del Municipio de Sitionuevo – Magdalena; del Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional y de la Gobernadora del Departamento del Magdalena, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de CUATRO MESES de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que sus conductas pueden considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor Alcalde del Municipio de Sitionuevo – Magdalena, al señor Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, y a la señora Gobernadora del Departamento del Magdalena, o quienes hagan sus veces, por las inobservancias injustificadas a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Alcalde del Municipio de Sitionuevo; al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional y a la Gobernadora del Departamento del Magdalena o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00243-00
Demandante: Estefany Romero Cogollo y otros.
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Referencias: Reparación Directa

3.- Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde del Municipio de Sitionuevo-Magdalena, al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional y a la Gobernadora del Departamento del Magdalena, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4.- Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

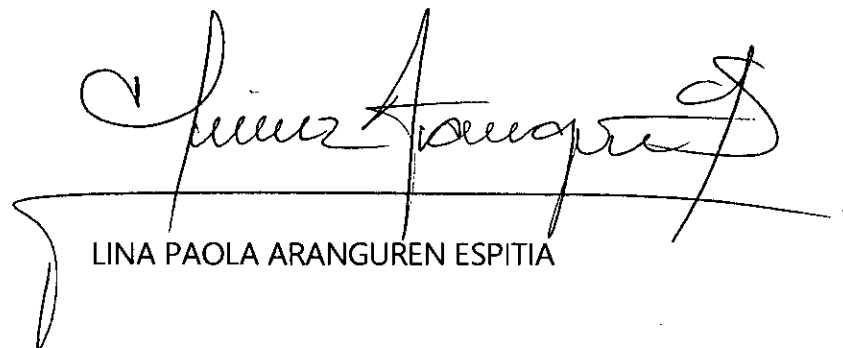
6.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00321-00
DEMANDANTE:	ELIETT MORON DAVILA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, se avizora que el expediente fue remitido del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017¹, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en calenda catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas."

En consecuencia a lo anterior, este Despacho, Dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada veintisiete (27) de septiembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso previo las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

¹ Folios 227-240

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00325-00
Actor:	MIGUEL TORRENEGRA PRENS
Demandada:	CASUR

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de junio de 2016 la parte demandada manifestó tener animo conciliatorio por lo cual este Despacho procedió a suspender la diligencia y conceder el termino de veinte (20) días para que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegara al proceso formula de conciliación con la respectiva liquidación, por lo que mediante auto del nueve (9) de agosto de 2017 este Despacho fijó nueva fecha para llevar acabo audiencia inicial el día treinta y uno (31) de agosto de 2017.

A dicha diligencia no asistió la apoderada del extremo activo de la Litis, y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó no tener animo conciliatorio, por lo cual se procedió con el trámite de la diligencia dictándose fallo mediante el cual se denegaron las suplicas de la demanda.

Ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandante este Despacho impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante a folio 110 del expediente reposa excusa medica presentada por la profesional del derecho Cynthia Quintana Fonseca sustentada con la formula medica expedida por el Dr. Manuel Guillermo Sierra, por lo cual se aceptará la excusa presentada y se dejara sin efectos la multa impuesta a la mencionada apoderada.

Frente a la solicitud de reprogramación este Despacho debe indicar que la misma no es procedente toda vez que dicha diligencia se llevó acabo pese a la inasistencia de la Dr. Quintana Fonseca, dictándose en la misma sentencia de primera instancia.

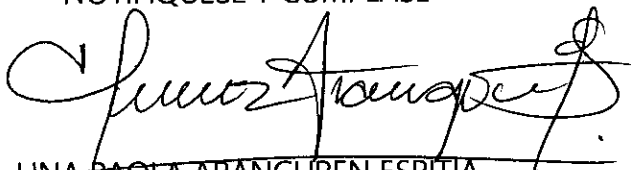
En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTESE la excusa medica presentada por la profesional del derecho Cynthia Quintana Fonseca en su calidad de apoderada de la parte demandante, sustentada con la formula medica expedida por el Dr. Manuel Guillermo Sierra.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

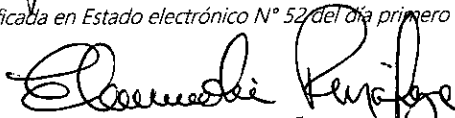
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00341-00
Actor:	NORIS DEL SOCORRO JULIO JARAMILLO
Demandado:	NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. **Adviértase** a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada**, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

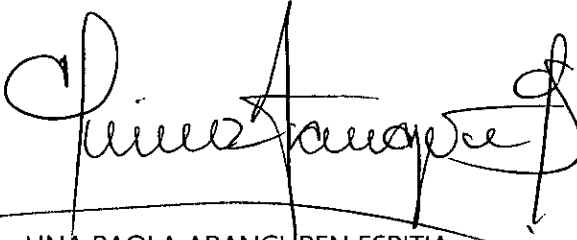
6. Reconocer personería a:

6.1 Al Dr. ROGER AVILA CORTINA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.72.226.383 y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Plato - Magdalena, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

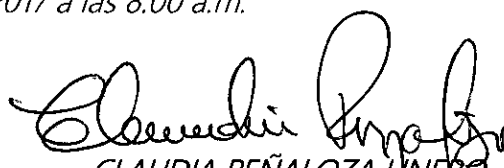
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00344-00
Actor:	RODRIGO GOMEZ VALENCIA
Demandada:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de septiembre de 2017 esta agencia judicial resolvió abrir a pruebas la excepción previa de falta de competencia alegada por el extremo demandado, por lo cual se requirió al Director del Departamento de Personal del Ejército Nacional a efectos de que informara a este Despacho el último lugar en el cual prestó sus servicios el señor Rodrigo Gómez Valencia al Ejército Nacional, razón por la cual se suspendió la mencionada diligencia y se dispuso que una vez aportada la información requerida por auto separado se fijaría nueva fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y habiéndose allegado la documentación requerida este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 23 de enero 2017 a las 03:30 pm, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

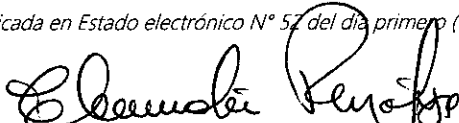
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 57 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00373-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: ANDRES SEGUNDO FELIPE MARTINEZ
DEMANDADO	: U.G.P.P.

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia llevada a cabo el día 04 de octubre de 2017 en el presente proceso (fls.213-216), y notificada a las partes por estrados, se tiene que la entidad demandada U.G.P.P. y el apoderado de la parte actora, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentados dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, los días 12 y 17 de octubre de 2017 respectivamente (fls.224-264), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00396-00
Actor:	ALEJANDRO CABAS Y OTROS
Demandado:	MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 6 de febrero de 2018 a las 09:00 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

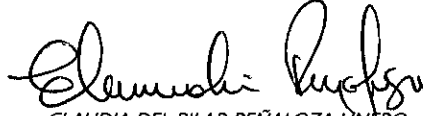
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00428-00
Actor:	JORGE LUIS BARRIOS Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS.

Dentro del proceso de la referencia se realizó por parte de este despacho, el día primero (01) de agosto de 2017 audiencia inicial, la cual fue suspendida en espera de la prueba documental que se solicitó para determinar la existencia de un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos fundamentos facticos de la demanda en estudio, prueba la cual fue allegada al expediente.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto resolver las excepciones, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00440-00
Actor:	ELKIN PALENCIA SALCEDO
Demandado:	NACION – MIN JUSTICIA Y OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 6 de febrero de 2018 a las 02:30 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

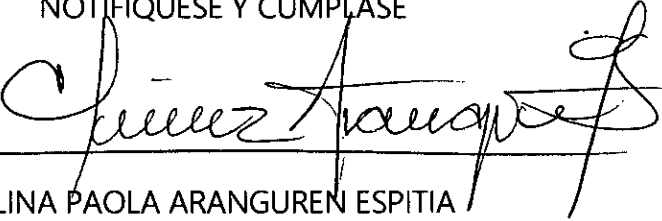
5. Reconocer personería al Doctor Luis Alberto Salazar Riquett identificado con cedula de ciudadanía No. 5.030.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada -Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta- en los términos del poder conferido.

6. Reconocer personería a la Doctora Carmen Rosa Carreño Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

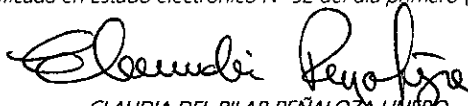
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD SIMPLE
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00480-00
Actor:	VICENTE SOLORZANO TRIVIÑO Y JUAN MANUEL SOLORZANO RIÑO.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCEJO DISTRITAL DE STA. MARTA.

Revisado el presente proceso, se observa que por autos de fecha 25 de agosto de 2016 esta agencia judicial admitió la demanda y ordeno correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, autos notificados por estado electrónico No. 028 del 26 de agosto de 2016. (Folios 13 al 15).

Así mismo, el día 06 de octubre de 2016, por Secretaria del Despacho, se notificaron por correo electrónico a las demandadas, al ministerio público y a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado (folios 18 al 22).

Se tiene que por escrito de fecha 13 de octubre de 2016¹, el Distrito de Santa Marta recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del extremo activo.

A su vez, esta Agencia Judicial con auto de calenda 17 de abril de 2017², negó la suspensión provisional solicitada, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 17 del día 18 de abril de 2017 y a través de correo electrónico en la misma fecha.

En consecuencia y en atención a los anteriores antecedentes, se tiene que la demanda y su admisión, así como el traslado de la medida cautelar fue notificado a la parte demandada el día 06 de octubre de 2017; en vista que el Distrito de Santa Marta recorrió el traslado dentro del término establecido y hasta tanto no se resolviera sobre la medida cautelar solicitada, el termino para la contestación de la demanda se encontraría interrumpido; por tanto se tiene que el auto que resolvió sobre la medida cautelar fue proferido el día 17 de abril de 2017 y notificado por correo electrónico el 18 de abril de la misma anualidad, lo cual las

¹ Folios 24 al 27

² Folios 38 al 42

partes tenían el termino de tres (3) días para contra atacar la decisión tomada (esto es hasta el 21 de abril de 2017), sin embargo, vencido el termino las partes guardaron silencio, por tanto el traslado para la contestación de la demanda comenzaría a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de dicho auto, lo que tendría la parte accionada hasta el día 14 de julio de 2017 para lo pertinente.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que el término de la contestación de la demanda se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 2:30 de la tarde.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3.- Requiérase a la parte demandada, Distrito de Santa Marta – Concejo Distrital de Santa Marta, que antes de la realización de la audiencia inicial, alleguen el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, referente del artículo 54 del acuerdo municipal 011 de 2006 modificado por el acuerdo municipal 04 del 31 de mayo de 2012 artículo 3, por violar la ley 14 de 1983 artículo 33 y el Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 196, demandadas por los señores Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño, y los que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

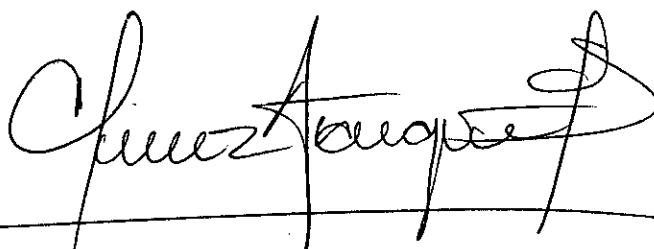
6. Reconocer personería a:

5.1 Acéptese la renuncia al poder conferido a la doctora LUISA FERNANDA ECHEVERRI NIÑO, quien fungía como apoderada del Distrito de Santa Marta, visible a folio 48 del expediente.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

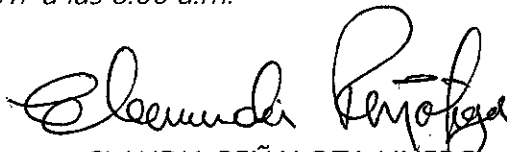
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00607-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: CARLOS CABREJO VASQUEZ
DEMANDADO	: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2017 en el presente proceso (fls.196-199), y notificada a las partes por estrados, se tiene que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día veintiocho (28) de noviembre de 2017 (fls.200-205), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00620-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: BETULIA ELENA POLO CAMARGO
DEMANDADO	: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria en audiencia llevada a cabo el día 09 de octubre de 2017 en el presente proceso (fls.120-123), y notificada a las partes por estrados, se tiene que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia y sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día veinte (20) de octubre de 2017 (fls.127-138), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

1- Fíjese el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las 8:45 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 No 4 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-627-00
Actor:	GLADYS ROMERO SARMIENTO
Demandado:	UGPP

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 8 de febrero de 2018 a las 10:00 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

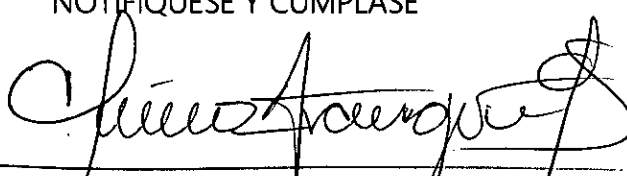
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

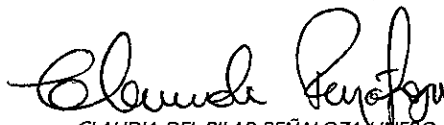
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-631-00
Actor:	LEYDI GUERRERO ESQUEA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 5 de febrero de 2018 a las 09:00 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

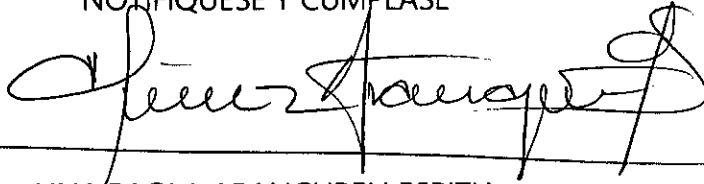
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-668-00
Actor:	ANA ROSADO PIMIENTA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 7 de febrero de 2018 a las 02:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

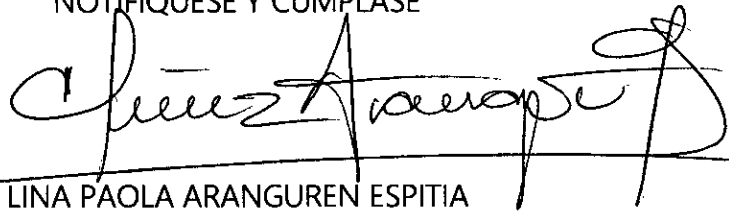
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

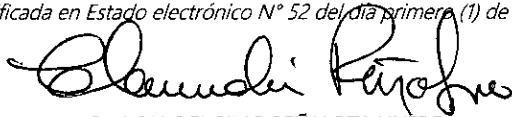
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-686-00
Actor:	JANITH ALVAREZ PEREIRA
Demandado:	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **5 de febrero de 2018 a las 02:30 pm**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

3. **Requírase al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga - Magdalena** para para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que con destino a este proceso remita copia de la actuación administrativo del señor Bladimiro Polo Porras quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 19.501.415, con la advertencia que el desacato de la presente orden judicial acarrea sanciones disciplinarias.

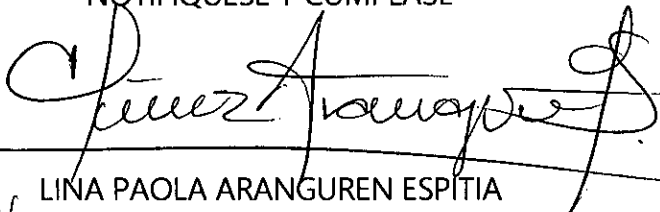
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

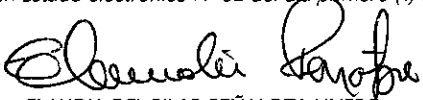
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPÍTIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00001-00
Actor:	NORALVA LUNA PAZ
Demandado:	MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 6 de febrero de 2018 a las 11:00 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

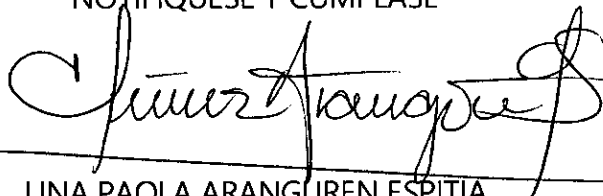
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

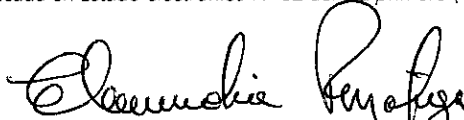
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	JOAQUIN RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-33-33-002-2017-00012-00

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 59 - 68 del libelo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso librar parcialmente el mandamiento de pago.

Se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo indicado en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Tal como se desarrollará ampliamente en párrafos siguientes, el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, a la luz de la citada norma, no resulta procedente en este asunto el recurso de reposición, por lo que el mismo, será negado.

Procedencia del recurso de apelación

Por expresa disposición del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los procesos ejecutivos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Hoy debe entenderse que las normas aplicables son las dispuestas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

En éste orden de ideas, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados dentro de procesos ejecutivos, se tiene que el numeral 4 del artículo 321 del C G P establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

En fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, señaló:

“Del tenor literal del artículo 243 del CPACA resulta fácil concluir que, al no encontrarse allí enlistado el mandamiento parcial de pago como auto apelable, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso de apelación contra la providencia que se emite en ese sentido.

Sin embargo, además de la no inclusión del mandamiento parcial de pago como decisión pasible del recurso de apelación, no se expuso una razón válida que avalara la interpretación literal, como así lo ameritaba una decisión como la cuestionada, que impidió el acceso a la segunda instancia.

En efecto, la decisión del tribunal dejó de lado que el CPACA no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, en aplicación del artículo 306 del C.P.C, y por ende, se colige, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libre mandamiento parcial de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C. modificado por la Ley 1395 de 2010 que dispone: “(...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”

En ese orden de ideas, la decisión del tribunal no fue debidamente razonada, por el contrario, se apartó de las reglas de la interpretación judicial, en la medida en que si existe remisión al código de procedimiento civil para el trámite del proceso ejecutivo, se debe aplicar la norma sobre la apelación de las providencias propias de tal proceso, de lo contrario se vulnera el debido proceso judicial.” (Negritas y subrayas del despacho)

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo del Magdalena¹, al conocer de la apelación del auto que libró mandamiento de pago parcial, manifestó:

¹ Auto de fecha 4 de octubre de 2017, Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrado Ponente Adonay Ferrari Padilla, proceso ejecutivo seguido por Octavio Ruiz Gutiérrez y Otros contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, Radicado: 47-001-33-33-002-2016-00245-01.

"En primer lugar, se estudia la procedencia del recurso de marras, y para el efecto, acude el despacho a lo normado en el artículo 438 del C.G.P., que dispone: "el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo...". Así pues, habiéndose abstenido parcialmente el Juez Segundo Administrativo de este Circuito Judicial de librar el mandamiento de pago evidentemente, dicha decisión es susceptible del recurso de apelación como el que fuere incoado en ésta oportunidad, de suerte que el medio de impugnación sub iuris se torna procedente."

"

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 244 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Vista la norma transcrita, y la jurisprudencia citada, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017, se dispuso librar parcialmente el mandamiento de pago solicitado, resulta procedente que se tramite la apelación interpuesta.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico N° 032 del día 5 de julio de 2017, el recurso de apelación podía ser presentado hasta el día 10 de julio de 2017, y fue presentado y sustentado mediante oficio allegado el día 10 de julio de 2017, por lo que se constata que se presentó dentro del término legal y por quien estaba facultado para ello, es decir por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dada la naturaleza del auto y una vez fenecido el término de traslado contenido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación como se hará constar seguidamente.

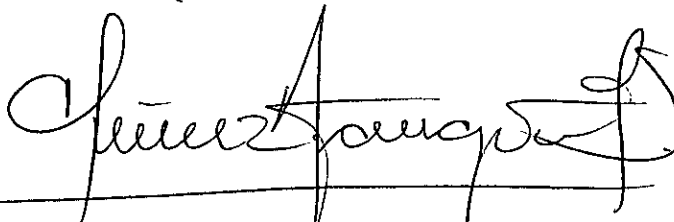
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición impetrado el demandante JOAQUIN RAMÍREZ GÓMEZ a través de apoderado, contra el auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, que dispuso librar parcialmente el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la extrema activa, contra el auto de fecha treinta (30) de junio de 2017, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.
- 2.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de apelación, a través del sistema Tyba. Anótese la salida.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

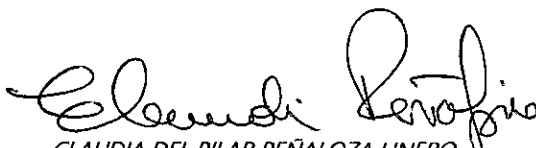
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (01) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00036-00
Actor:	LUIS GRANADOS GUTIERREZ
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 de la mañana.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al **Secretario de Educación Distrital de Santa Marta**, que antes de la realización de la audiencia inicial, alague al presente proceso, el expediente administrativo de los actos demandados, contenidos en las Resoluciones No.00310 del 07 de julio de 2015, No.0617 del 02 de octubre de 2015 y No.0031 del 08 de enero de 2016, mediante los cuales hacen mención al reconocimiento y negación de la pensión de jubilación al docente **LUIS GRANADOS GUTIERREZ C.C. 12.537.540** y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se

constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

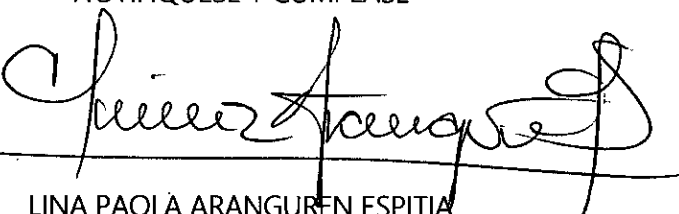
6. Reconocer personería a:

6.1 A la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

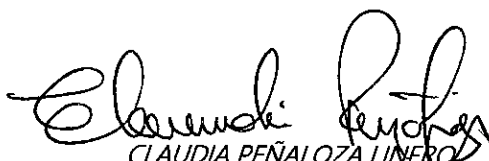
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00040-00
Actor:	MIRIAM OSPINO ANGARITA
Demandado:	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 8 de febrero de 2018 a las 02:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

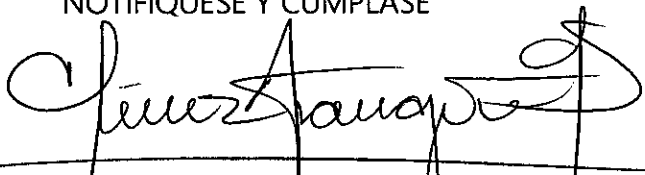
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

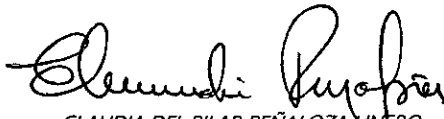
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00142-00
DEMANDANTE:	ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO
DEMANDADO:	EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir una vez subsanada la demanda su admisión, se observa que aún hay algunas falencias que deben ser corregidas, tales como:

1.- Requisito de procedibilidad.

El demandante en el escrito de subsanación de la demanda, visible a folios 58 al 63, en las declaraciones y condena manifiesta que se declaren nulas los siguientes actos administrativos:

- Acto Empresarial No. 17599 del 13 de mayo de 2016.
- Acto Empresarial No. 18543 del 15 de diciembre de 2016
- Acto Empresarial No. 18544 del 15 de diciembre de 2016
- Acto Empresarial No. 18545 del 15 de diciembre de 2016
- Acto Empresarial No. 18546 del 15 de diciembre de 2016, actos expedidos por la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P.
- Resolución No. SSPD-20168200036615 del 05 de abril de 2016 y
- Resolución No. SSPD-20168200200345 del 13 de septiembre de 2016, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de los cuales decidió unos recursos de apelación.

Analizado por el Despacho los Actos Empresariales demandados números 18543, 18544, 18545 y 18546 de fechas 15 de diciembre de 2016 expedidos por la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., y notificados a la parte actora el 21 de diciembre de 2016, y del que se pretenden su nulidad, se observan en sus artículos segundo:

"ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente conforme a la normatividad vigente el contenido de la presente resolución al(a) señor(a) ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO, enviando citación a la Dirección de Notificación: C 11 # 15 26, haciéndole entrega de una copia de la misma

e informándole que contra la presente proceden por medio escrito y debidamente sustentados los recursos de reposición ante la DIRECCION COMERCIAL de OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A. E.S.P., y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Recursos estos que no obra en el expediente, los cuales, deberían agotarse para que se cumpliera el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

INTERPOSICION Y DECISION DE LOS RECURSOS LEGALMENTE OBLIGATORIOS.

Es requisito de procedibilidad para demandar actos de carácter particular y es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber *"ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"* y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, el cual versa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

(Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, y de conformidad con las normas planteadas que anteceden, advierte el despacho que la parte actora no agoto los recursos que procedían contra los actos Nos. 18543, 18544, 18545 y 18546 de fechas 15 de diciembre de 2016 expedidos por la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P, toda vez que fue de conocimiento su contenido por la parte interesada y notificados personalmente el día 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo al numeral 2° de la parte resolutive de cada acto demandado, tenía cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación para interponer los recursos que cabían sobre dichos actos administrativos; no obstante que con el solo hecho de agotar el recurso de apelación que no lo hizo en este caso, sería requisito de procedibilidad indispensable para demandar ante esta jurisdicción.

._ Capacidad para comparecer al proceso.

El artículo 159 del C.P.A.C.A. en su inciso 1° indica:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

De acuerdo a la norma anterior, se tiene que todo sujeto que intervenga en los procesos contencioso administrativos, deberán estar debidamente acreditados, apreciándose en el presente asunto que la parte actora actúa en su propio nombre sin acreditar su calidad como tal, por lo que se le conmina acreditar en el presente asunto su calidad para actuar en su propio nombre.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO contra la EMPRESA OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

EDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RES. DEL DERECHO
47-001-3333-002-2017-00142-00
Alberto León Argota Oñoro
Emp. Operadores de la Servicio de la Sierra S.A. E.S.P.-Otro

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

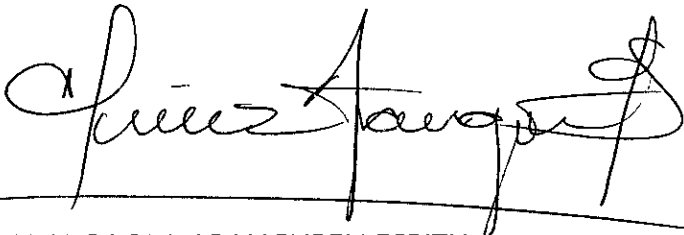
3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema TYBA.

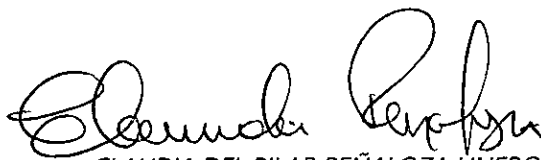
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00156-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MABEL JACQUELINE PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a que el apoderado de la parte demandante, solicita mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2017¹, el retiro de la demanda, se procederá en atención a lo normado en el artículo 174 del CPACA, que señala:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al igual, el artículo 92 del C.G.P., indica:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

En atención a las normas transcritas y en observancia que en el asunto sub examine aún no se ha efectuado la notificación personal de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, el despacho y en atención a que la relación jurídica procesal no se ha trabado, considera procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado con la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Accédase el retiro de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MABEL JACQUELINE PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..

¹ Folio 65 del expediente

2. ORDENASE la DEVOLUCION de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

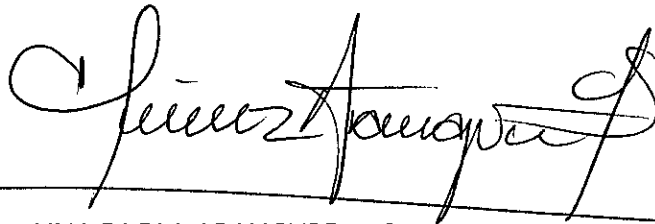
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

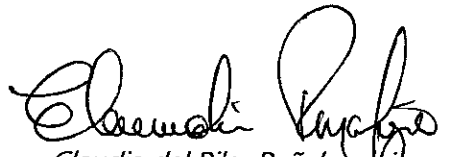
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta
Santa Marta DTCH., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00172-00
Demandante	VICTOR ALFONSO CELIS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por VICTOR CELIS RODRIGUEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

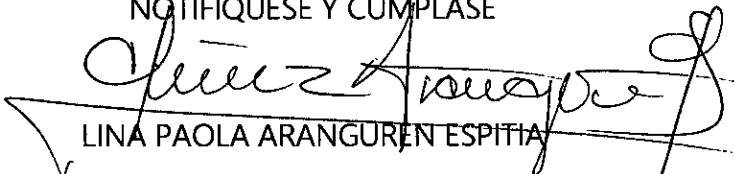
10.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al Dr. Tito Bolaño Meza identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.853.187 y con Tarjeta Profesional No. 239.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

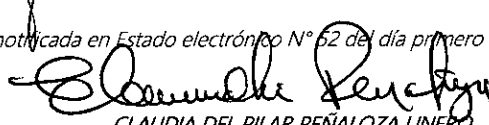
12. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 62 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00182-00
Referencia:	REPETICION
Actor:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Demandado:	ISABEL FIGUEROA GONZALES

La presente demanda, fue remitida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera, quien por auto de fecha 24 de mayo de 2017, ordeno la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta por ser los competentes para conocer del presente asunto, quien a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió su trámite.

Revisada la presente demanda y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión y se dispone:

- 1.- **Avóquese** el conocimiento de la presente demanda, remitida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera por carecer de competencia.
- 2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Repetición, promovida por el Fondo de Previsión Social del Congreso –FONPRECON- mediante apoderado judicial, en contra de la señora Isabel María Figueroa González.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la Dr. ISABEL FIGUEROA GONZALEZ, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

3.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la doctora ISABEL FIGUEROA GONZALEZ, a la dirección informada en la demanda vista a folio 41 del expediente, la cual para tal efecto deberá solicitar en la secretaría de este despacho, y de manera posterior allegar nuevamente a la actuación con constancia de la entrega

de esta en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para

que la parte demandada contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos que sirven de fundamento de la presente acción y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

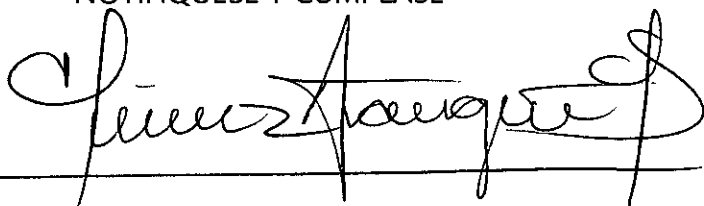
12.- Requiérase a las partes demandadas para que estudio la posibilidad de formular arreglo de conciliación previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- Reconózcase personería al doctor CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES identificado con C. C. No. 3.010.331 y portador de la T. P. No. 108.429 del C. S. de la J., según poder conferido.

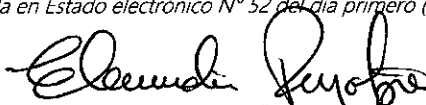
14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS BLANQUICET SILVA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00244-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JORGE LUIS BLANQUICET SILVA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

1.- Estimación razonada de la cuantía.

En razón de la cuantía, la Ley 1437 en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

(Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

Siendo así, se observa en el acápite de "discriminación de la cuantía", se estima en la suma de \$ 12.727.993,00, correspondiente a las mesadas pensionales de los años 2006, 2007 y 2008.

Sin embargo, el Consejo de Estado aclaró que este cálculo debe hacerse de los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes términos¹:

"(...) En efecto, en materia contenciosa vemos que éste fue el criterio que siguió el legislador en la Ley 1437 de 2011 por cuanto, en primer lugar, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

- i) Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*
- ii) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.*
- iii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
- iv) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso...."*

Obsérvese que la demanda fue presentada en la Secretaría Oficina Judicial –Santa Marta el primero (1) de Septiembre de 2017, y tratándose de reclamos de prestaciones periódicas como es el caso que nos ocupa, la estimación de la cuantía se evaluara de acuerdo a lo normado en el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, se requiere

¹ Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00, Número interno: 3848-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho, Demandante: Miryam Granados García.

realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme las normas previamente citadas y señalando los valores de los 3 últimos años conforme la jurisprudencia antes citada, anexando los documentos que soportan esa información, como certificaciones, desprendibles de pago, etc.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JORGE LUIS BLANQUICET SILVA, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

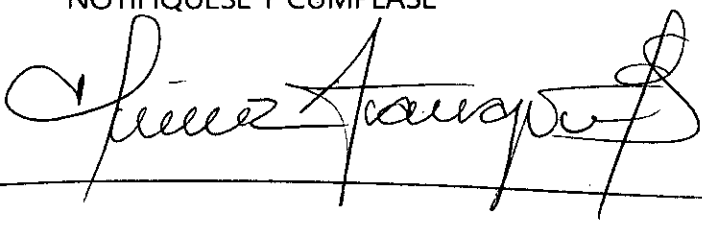
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - TYBA.

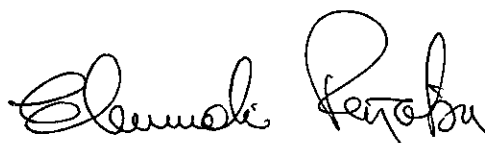
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00272-00
Demandante	JAIME PARADA MACIAS
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA - CONSORCIO JC
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por JAIME PRADA MACIAS en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena y el Consorcio JC en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Capacidad para comparecer al proceso.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

En igual sentido dispuso el artículo 166 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el sub lite se tiene que, este Despacho advierte que no reposa en el expediente certificado de existencia y representación del Consorcio JC quien funge como

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

demandado dentro del proceso de la referencia, por lo cual se deberá aportar por parte del extremo actor dicha documentación en cumplimiento a las normas antes referidas.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

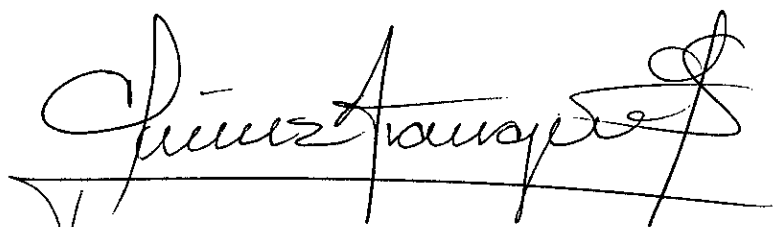
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00273-00
Demandante	DAYANA SALTAREN RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA - CONSORCIO JC
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por DAYANA SALTAREN RUIZ en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena y el Consorcio JC en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Capacidad para comparecer al proceso.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

En igual sentido dispuso el artículo 166 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el sub lite se tiene que, este Despacho advierte que no reposa en el expediente certificado de existencia y representación del Consorcio JC quien funge como

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

demandado dentro del proceso de la referencia, por lo cual se deberá aportar por parte del extremo actor dicha documentación en cumplimiento a las normas antes referidas.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

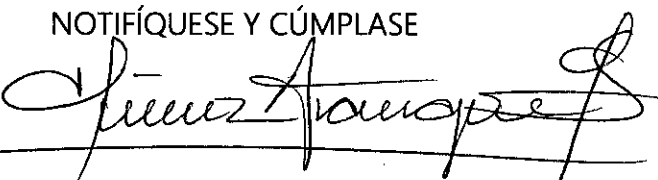
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

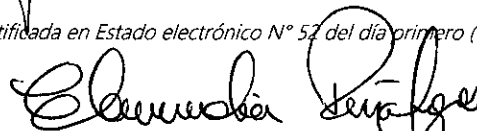
CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINARES
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00280-00
Demandante	: UGPP
Demandado	: RAFAEL GONZALEZ ILIDGE
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- en contra del señor RAFAEL GONZALEZ ILIDGE.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, Al señor Rafael Gonzalez Ilidge, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

2.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP Al señor Rafael Gonzalez Ilidge, a la dirección informada en la demanda vista a folio 10 del expediente, la cual para tal efecto DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

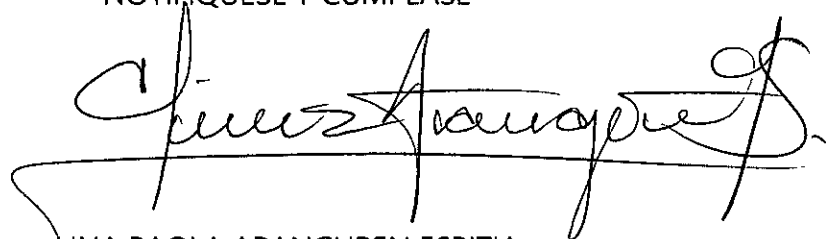
7.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que el señor Rafael Gonzales Ildige conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

9.- Reconocer personería a la Dra. Yasmin Esther De Luque Chacin identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

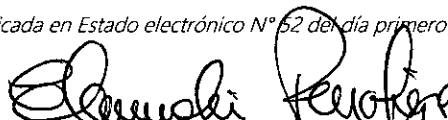
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

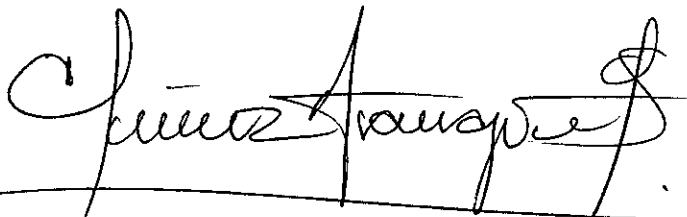
Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00280-00
Demandante	: UGPP
Demandado	: RAFAEL GONZALEZ ILIDGE
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 2 del expediente, córrase traslado a la parte demandada RAFAEL GONZALEZ ILIDGE, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

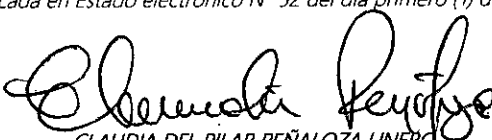
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00281-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	FERNANDO ANTONIO SANTRICH PERNETT
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor FERNANDO ANTONIO SANTRICH PERNETT contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA – MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 104 del 02 de julio de 2015 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente FERNANDO ANTONIO SANTRICH PERNETT C.C. 12.613.241, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00282-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROCIO DEL SOCORRO ARGOTE RICO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ROCIO DEL SOCORRO ARGOTE RICO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese** con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Rocio Argote Rico
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00282-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0311 del 16 de marzo de 2016 mediante la cual se le reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente ROCIO DEL SOCORRO ARGOTE RICO C.C. 36.542.851, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

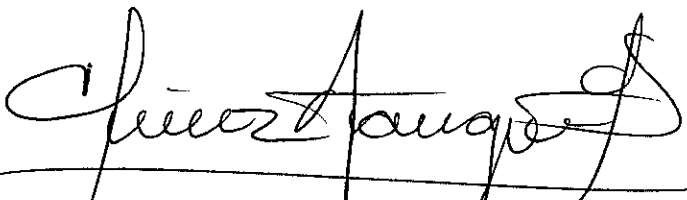
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00287-00
Demandante	ENRIQUE NAVARRO MEJIA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por MARTHA CUELLO GUARDIOLA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Distrito de Santa Marta, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Gerente y/o Director del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados

a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

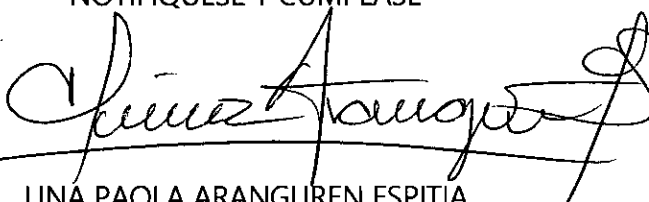
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Javier Fernando Díaz Meek identificado con C.C. No. 12.546.886 y T.P. No. 49.086 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

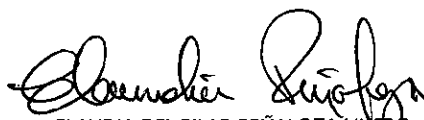
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00291-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA MYRIAN ORTIZ CARO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA MYRIAN ORTIZ CARO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: María Ortiz Caro
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00291-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: María Ortiz Caro
Demandado: Nación-Mineducación - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00291-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0511 del 25 de marzo de 2014 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de invalidez a la docente **MARIA MYRIAM ORTIZ CARO C.C. 36.524.879**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00292-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA ISABEL HERRERA CASSIANY
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA ISABEL HERRERA CASSIANY contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: María I. Herrera Cassiany
Demandado: Nación-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00292-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0749 del 11 de agosto de 2016 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de invalidez a la docente MARIA ISABEL HERRERA CASSIANY C.C. 36.557.371, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

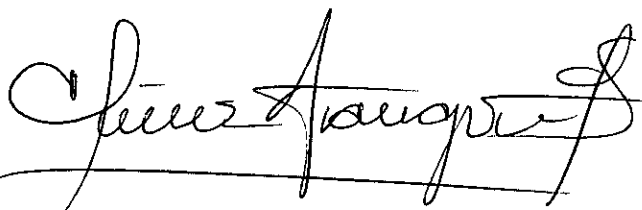
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00293-00
Demandante	MAURICIO MENDOZA OROZCO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por MAURICIO MENDOZA OROZCO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga - Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

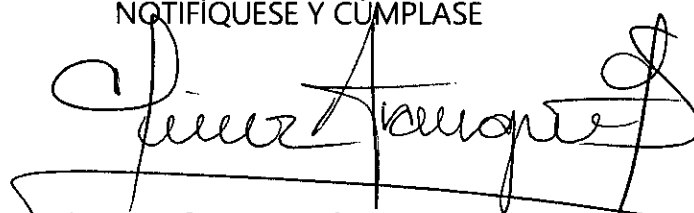
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

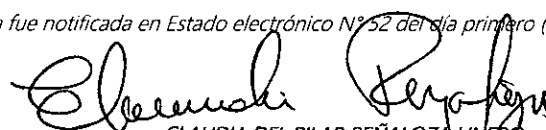
12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00295-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ELVIRA CABALLERO PAREJO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ELVIRA CABALLERO PAREJO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Elvira Caballero Parejo
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00295-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1276 del 20 de octubre de 2014 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente ELVIRA CABALLERO PAREJO C.C. 57.300.334, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

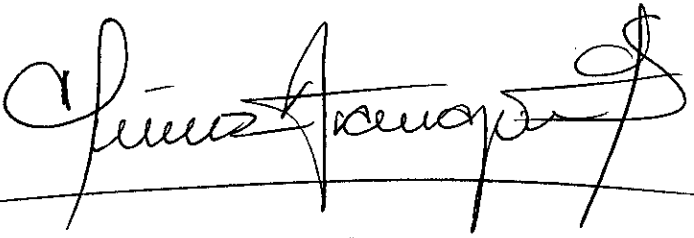
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

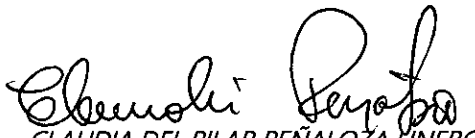
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00296-00
Demandante	JAIME PEREZ RODRIGUEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JAIME PEREZ RODRIGUEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00297-00
Demandante	LAUDITH GARCIA DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por LAUDITH GARCIA DE LA CRUZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y

si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

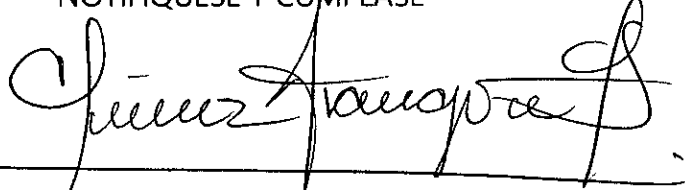
10.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al Dr. Juan Bautista Matera Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.159.634 y con Tarjeta Profesional No. 135.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00298-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	CIRA MARIA TORREGROZA PACHECO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA DE SEVILLA-MAGDALENA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora CIRA MARIA TORREGROZA PACHECO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA DE SEVILLA - MAGDALENA.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Gerente de la E.S.E. Hospital Local Zona Bananera de Sevilla - Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Cira Torregroza Pacheco
Demandado: E.S.E. Hospital Local Zona Bananera
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00298-00

12.-Reconocer personería al doctor EMIRO ARRIETA CASTILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

13. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

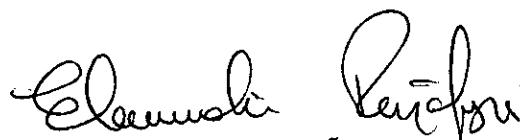
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00299-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	NANCY MARIA GONZALEZ DE MORA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora NANCY MARIA GONZÁLEZ DE MORA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Nancy González de Mora
Demandado: Nación-Mineducación - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00299-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0415 del 23 de septiembre de 2005 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente NANCY MARIA GONZALEZ DE MORA C.C. 39.006.393, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

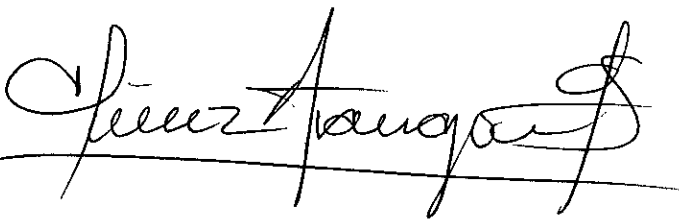
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor WILSON AGUILAR LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

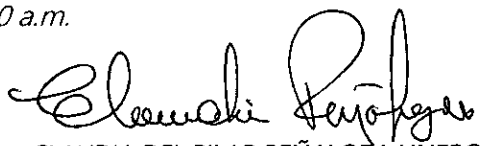
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00300-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	GEORGINA DEL SOCORRO ROBAYO PUENTES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora GEORGINA DEL SOCORRO ROBAYO PUENTES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0584 del 05 de Junio de 2017 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a la docente **GEORGINA DEL SOCORRO ROBAYO PUENTES C.C. 57.400.797**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

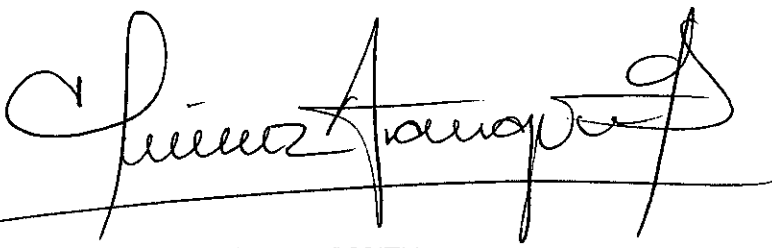
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

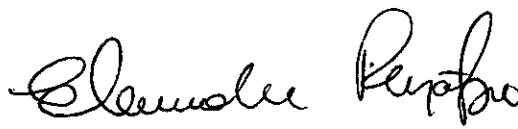
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00301-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	RICARDO ALFREDO BUITRAGO CABALLERO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor RICARDO ALFREDO BUITRAGO CABALLERO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ricardo Buitrago Caballero
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00301-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Ricardo Buitrago Caballero
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00301-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0413 del 11 de mayo de 2015 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente RICARDO ALFREDO BUITRAGO CABALLERO C.C. 19.611.242, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

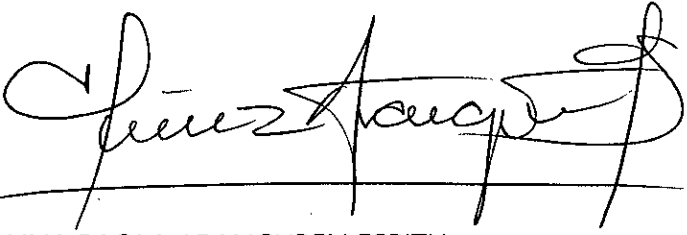
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

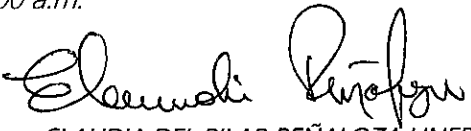
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00302-00
Demandante	JOSE ESCORCIA LARA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JOSE ESCORCIA LARA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Municipio de Ciénaga - Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

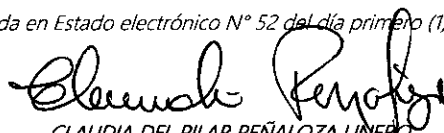
12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00303-00
Demandante	KATIUSKA GOENAGA DE CARABALLO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por KATIUSKA GOENAGA DE CARABALLO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado-electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

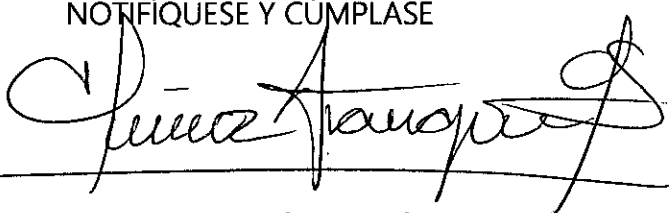
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

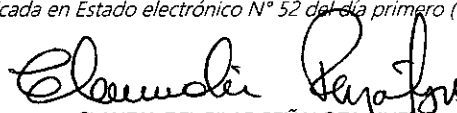
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00304-00
Demandante	MARTHA CUELLO GUARDIOLA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por MARTHA CUELLO GUARDIOLA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Distrito de Santa Marta, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Gerente y/o Director del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados

a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

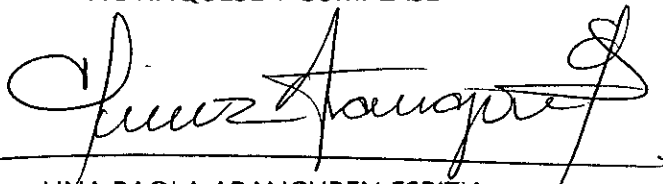
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Adriana Isabel Diaz Torrado identificado con C.C. No. 49.7163.177 y T.P. No. 170.868 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00305-00
Demandante	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ZAMORA
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ZAMORA** en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente al Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la

suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

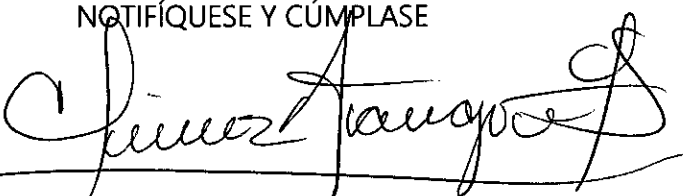
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Doctor Eduardo José Sirtori Tarazona identificado con C.C. No. 1.082.888.086 y T.P. No. 211.405 del C.S. de la J. y al Doctor Henry Antonio De la Cuesta Cuesta identificado con C.C. No. 1.111.739 y T.P. No. 195.008 del C. S. de la J. como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante respectivamente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00307-00
Demandante	DYODYS RADA BOJATO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por DYODYS RADA BOJATO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – FIDUPREVISORA S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Ciénaga y al Gerente y/o Director FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FIDUPREVISORA S.A conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados

a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

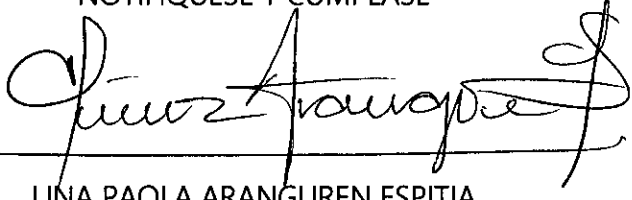
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Alberto Cárdenas identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

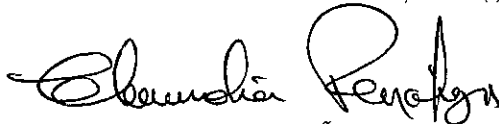
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00308-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ENRIQUE ALBERTO MENDOZA TORRES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ENRIQUE ALBERTO MENDOZA TORRES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0505 del 02 de noviembre de 2011 mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente ENRIQUE ALBERTO MENDOZA TORRES C.C. 12.543.734, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

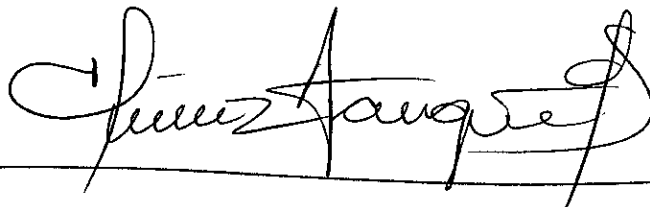
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00309-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EMIRO ENRIQUE SANTOS ROJAS
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor EMIRO ENRIQUE SANTOS ROJAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Emiro Santos Rojas
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00309-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0502 del 27 de mayo de 2015 mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente **EMIRO ENRIQUE SANTOS ROJAS C.C. 9.263.517**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

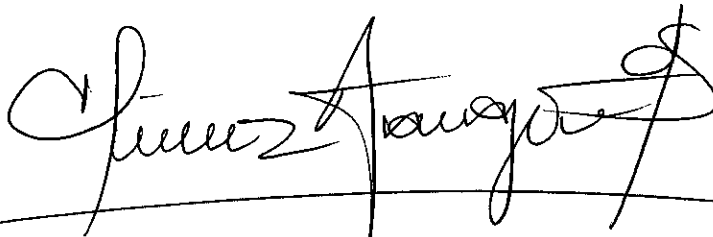
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00310-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SERGIO DE JESUS LORA SANCHEZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor SERGIO DE JESUS LORA SANCHEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Sergio de Jesús Lora Sánchez
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00310-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese** con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Sergio de Jesús Lora Sánchez
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00310-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0247 del 17 de marzo de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez al docente SERGIO DE JESUS LORA SANCHEZ C.C. 12.537.743, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

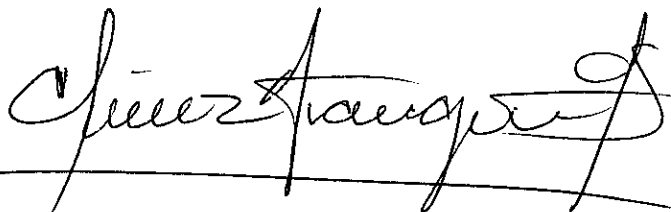
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00313-00
Demandante	ZULMA PINEDO AMAYA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por ZULMA PINEDO AMAYA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

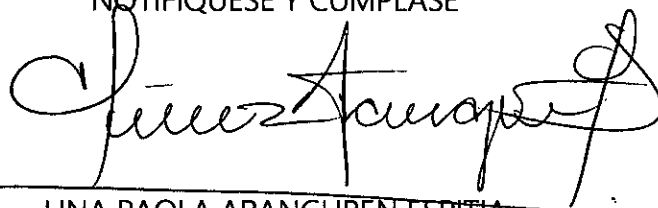
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00314-00
Demandante	ALEX GUTIERREZ EQUIS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por ALEX GUTIERREZ EQUIS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

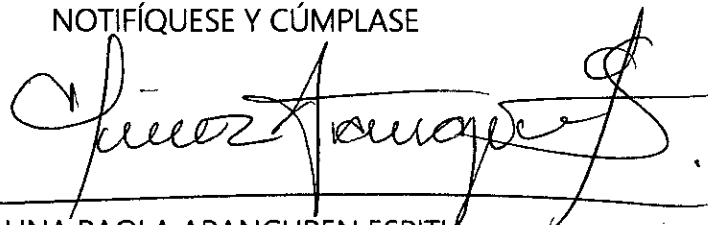
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

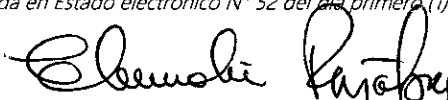
12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00315-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EUGENIA PEREZ PALLARES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora EUGENIA PEREZ PALLARES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Eugenia Pérez Pallares
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00315-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DPTO. DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1285 del 13 de septiembre de 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación a la docente EUGENIA PEREZ PALLARES C.C. 22.437.164, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00317-00
Demandante	JESUS DE LA ROSA MERIÑO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JESUS DE LA ROSA MERIÑO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

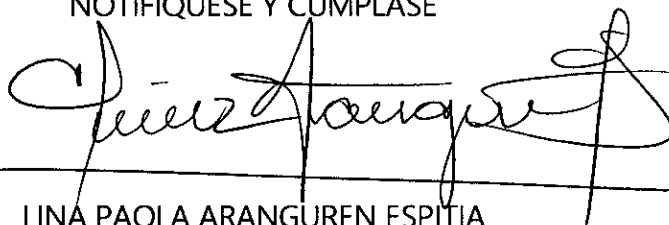
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

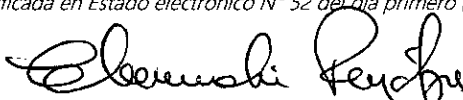
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00318-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Ministro de la Defensa Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Director General de la Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese** con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: María del Socorro Meléndez
Demandado: Nación – Mindefensa-Policia Nacional
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00318-00

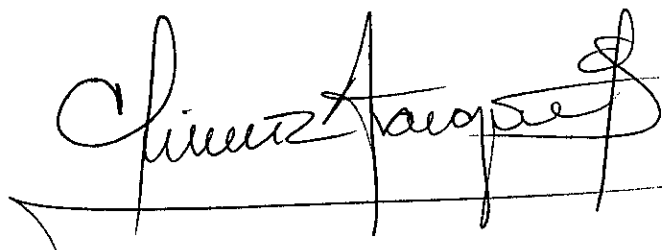
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

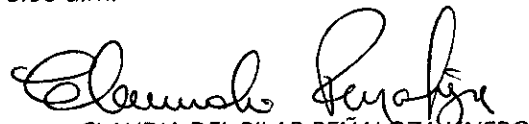
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1º) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00319-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EDINSON LOBATO LOBO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor EDINSON LOBATO LOBO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Edinson Lobato Lobo
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00319-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Edinson Lobato Lobo
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00319-00

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0372 del 31 de mayo de 2012 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación al docente EDINSON LOBATO LOBO C.C. 12.549.064, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

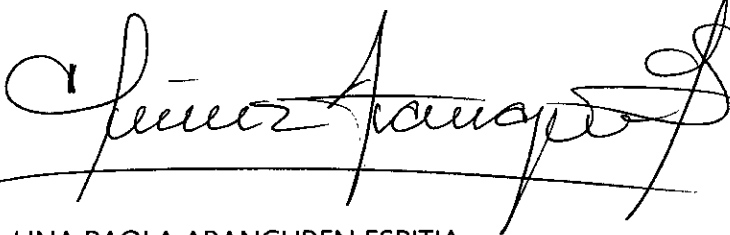
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

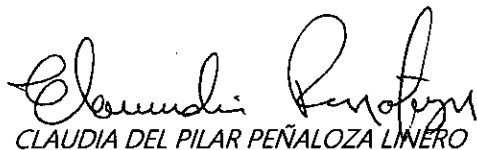
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00320-00
Demandante	JOSE LUIS BORNACHERA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JOSE LUIS BORNACHERA LOPESIERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES –UGPP- ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la

suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

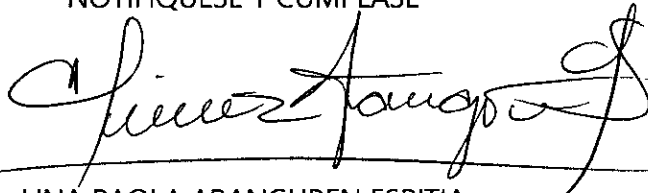
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Alberto Cárdenas identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00321-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	JOSE RAMON SIERRA CARRILLO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor JOSE RAMON SIERRA CARRILLO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Jose Ramon Sierra Carrillo
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00321-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0541 del 10 de agosto de 2015 mediante la cual se reliquido una pensión vitalicia de jubilación al docente JOSE RAMON SIERRA CARRILLO C.C. 12.530.449, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

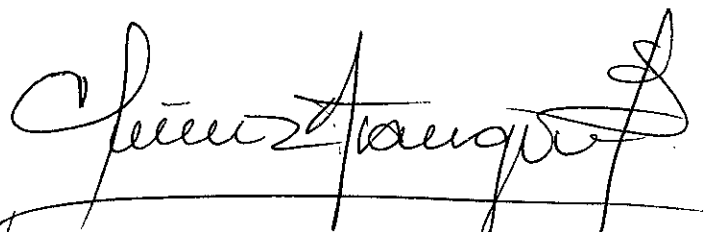
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

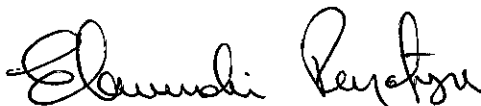
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00322-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA GREGORIA NUÑEZ MERCADO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA GREGORIA NUÑEZ MERCADO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: María Gregoria Nuñez Mercado
Demandado: Nacion-Mineducacion - FOMAG
Radicación: 47-001-3333-002-2017-00322-00

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0042 del 22 de enero de 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA GRGORIA NUÑEZ MERCADO C.C. 32.676.177, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

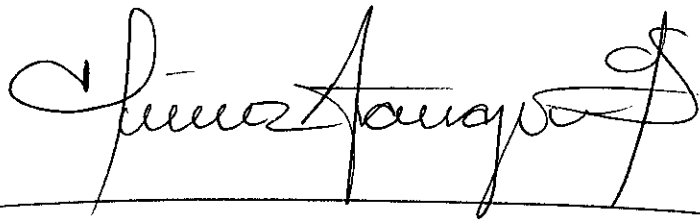
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

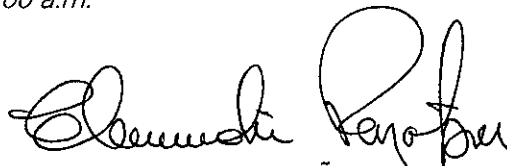
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° _052 del día primero (1°) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00317-00
Demandante	YOLANDA HERNANDEZ ACOSTA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por YOLANDA HERNANDEZ ACOSTA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

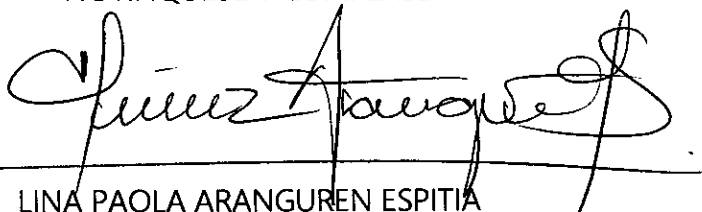
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

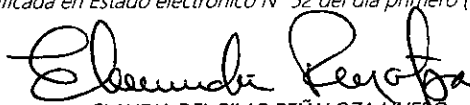
12.- Reconocer personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00326-00
Demandante	CARLOS PEDROZO OLIVEROS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por CALORS PEDROZO OLIVEROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional y a la Gobernadora del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente orden, allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

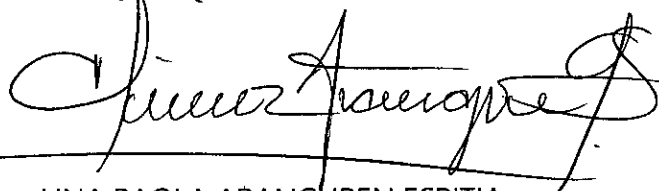
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Libio López Sánchez identificado con C.C. No. 13.852.300 y T.P. No. 149.804 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

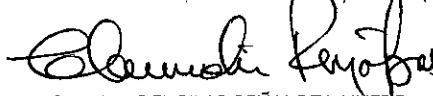
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 52 del día primero (1) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria